



**ILUSTRE AYUNTAMIENTO  
DE  
AGUILAR DE LA FRONTERA**  
Plaza de San José, 1  
(Córdoba)

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL  
ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE AGUILAR DE LA FRONTERA EL DÍA 8 DE  
MARZO DE 2.019.**

**Señores asistentes:**

**Sra. Alcaldesa- Presidenta**

D<sup>a</sup>. María José Ayuso Escobar. PSOE.

**Concejales**

D. Rafael García Martín. PSOE.

D<sup>a</sup>. María Pilar Cabezas Pavón. PSOE.

D. Jesús Encabo Muela. PSOE.

D<sup>a</sup>. Macarena Jiménez Rodríguez. PSOE.

D. José Antonio Montesinos Rosa. PSOE

D<sup>a</sup>. Ana Isabel López Calabria. PSOE

D<sup>a</sup>. Lidia María Carmona Pavón. PSOE

**Interventora de Fondos**

D<sup>a</sup> María Campos Flores

**Secretario General**

D. Joaquín Alonso Varo

**No asisten**

D. Francisco Juan Martín Romero. PSOE.

D. Antonio Zurera Cañadillas. UPOA.

D. Miguel Pérez García. UPOA

D<sup>a</sup>. María Victoria Bogas Urbano. UPOA.

D<sup>a</sup>. Josefa Avilés Luque. IULV-CA.

D. Angel Cardo Flores. IULV-CA.

D. José María Reyes Prieto. Andalucista.

D. Fernando Molina Luque. Andalucista.

D<sup>a</sup>. Ascensión Pérez Paniagua. PP.

**ORDEN DEL DÍA**

**PARTE RESOLUTIVA**

**ÚNICO.-** Resolución de las alegaciones a la aprobación inicial del presupuesto general del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera correspondiente al año 2019, presentadas por el portavoz del Grupo Municipal de Unidad Popular de Aguilar.

En el salón de sesiones de la Casa Consistorial de la ciudad de Aguilar de la Frontera, siendo las veinte horas y ocho minutos del día ocho de marzo de dos mil diecinueve, se reúne el Pleno de este Ilustre Ayuntamiento, presidido por la Sra. Alcaldesa, D<sup>a</sup>. María José Ayuso Escobar para celebrar en primera convocatoria sesión extraordinaria, a la que asisten los Sres. Concejales que en la parte superior se indican, asistidos de la Sra. Interventora de Fondos, Doña María Campos Flores y del Secretario General de esta Corporación, D. Joaquín Alonso Varo, que da fe

de la sesión.

Abierta la sesión por la Sra. Alcaldesa, ésta procedió a excusar la falta de asistencia de los concejales Don Francisco Juan Martín Romero (PSOE) por motivos médicos y de Doña Ascensión Pérez Paniagua (PP) por motivos laborales.

Dado que el único punto del orden del día no había sido informado por la Comisión Informativa correspondiente, el Pleno procedió a ratificar su inclusión en el orden del Día por unanimidad de los concejales presentes (8/17).

A continuación se pasó a deliberar sobre el único asunto incluido en el orden del día:

**ÚNICO.- RESOLUCIÓN DE LAS ALEGACIONES A LA APROBACIÓN INICIAL DEL PRESUPUESTO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE AGUILAR DE LA FRONTERA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2019, PRESENTADAS POR EL PORTAVOZ DEL GRUPO MUNICIPAL DE UNIDAD POPULAR DE AGUILAR.**

Código seguro de verificación (CSV):

**5755 EFDB 605A EDFD AC48**



5755EFDB605AEDFDAC48

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en

<http://www.aguilardelafrontera.es> (Validación de documentos)

Firmado por SECRETARIO ALONSO VARO JOAQUIN el 14/3/2019

VºBº de Alcaldesa AYUSO ESCOBAR MARIA JOSE el 14/3/2019

Antes de hacer constar el contenido de las deliberaciones, se transcribe la reclamación presentada el día 22 de febrero de 2019 (NRE 1659) por el Grupo Municipal de UPOA a la aprobación inicial del Presupuesto General del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera correspondiente al año 2019:

**“AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE AGUILAR DE LA FRONTERA**

Don Antonio Zurera Cañadillas, portavoz del grupo municipal de Unidad Popular de Aguilar, ante el Pleno de esta Corporación Local

**EXPONE**

Que habiéndose aprobado inicialmente por el Pleno del Ayuntamiento el presupuesto municipal para el ejercicio 2019 del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera en sesión ordinaria celebrada el día 31 de enero de 2019 y publicado en el BOP el día 6 de febrero de 2019, el grupo municipal de UPOA presenta ante el Pleno de la Corporación, con arreglo a los artículos 169, 170 y 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales las siguientes

**ALEGACIONES**

**ALEGACIÓN PRIMERA. CONSISTENTE EN LOS DAÑOS EN LA CIMENTACIÓN DEL VIADUCTO DEL TRAMO URBANO DE LA CN-331 SOBRE EL RÍO CABRA EN AGUILAR DE LA FRONTERA.**

En el año 2011, se redactó un informe por el arquitecto técnico municipal, dirigido a la Agencia Andaluza del Agua, en el que se indicaba que “en el propio puente, la erosión del agua ha dejado al descubierto elementos de la cimentación del puente en su totalidad”.

Que a petición del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera se redacta un documento por parte de los servicios técnicos de la Mancomunidad de Municipios Campiña Sur Cordobesa (ingeniero Agrónomo) con entrada del proyecto en el registro del Ayuntamiento con número RGE 4214, de 25 de abril de 2013, con el objeto de describir y justificar las acciones que han de llevarse a cabo, para subsanar la situación detectada en el viaducto sobre el río Cabra del tramo urbano de la CN-331 en su acceso al casco urbano de Aguilar de la Frontera desde Montilla, mejorando la seguridad vial de sus usuarios y garantizando un correcto mantenimiento de la estructura ante avenidas de origen pluvial, actuando el ayuntamiento de Aguilar de la Frontera como organismo promotor de las actuaciones y obras.

A pesar de contar en el presupuesto de 2013, con una partida de 30.000 euros (VIAS PUBLICAS, ECONÓM. 610.01), no se ejecutó este arreglo, dejando ya sin aparecer en posteriores presupuestos esta partida hasta el día de hoy, a pesar de los escritos, los ruegos y las preguntas, así como las intervenciones efectuados por UPOA a este respecto.

Con fecha 21 de octubre de 2016, el entonces Alcalde Don Francisco Juan Martín Romero, solicitó por escrito a la Mancomunidad de Municipios Campiña Sur Cordobesa lo siguiente “Por la presente, este Ayuntamiento solicita del servicio técnico de la Mancomunidad de Municipios Campiña Sur Cordobesa, la redacción del Proyecto para la Reparación de los cimientos del viaducto del tramo urbano de la CN.331 sobre el río Cabra en Aguilar de la Frontera”.



No sabemos si este informe solicitado se realizó y si está en poder del Ayuntamiento.

Lo que sí es cierto es que hay un informe municipal y un proyecto de arreglo desde 2013, así como una partida presupuestaria municipal de 30.000 euros. Á esto habría que sumar si este informe antes mencionado llegó a redactarse o se quedó en el aire.

El grupo municipal de UPOA, el día 11 de Abril de 2018, le insistió por escrito a la señora Alcaldesa sobre la necesidad de la redacción de un informe municipal por parte de los técnicos para el arreglo de este viaducto y, el día 21 de agosto de 2018, volvimos a insistir mediante un escrito dirigido también a la señora Alcaldesa en el mismo sentido.

Con fecha 27 de septiembre de 2018, el señor Concejal de Obras, Don Jesús Encabo Muela, remite por escrito y correo electrónico a UPOA una serie de contestaciones a las preguntas realizadas por nuestro grupo municipal. Entre ellas nos encontramos con una respuesta sobre nuestra preocupación y solicitud de informe técnico municipal al respecto. En dicha respuesta se nos adjunta un informe del Jefe del Servicio de Carreteras de la Diputación en el que se dice:

“Que una vez girada visita, visualmente se aprecia que un tramo aproximado de 75 cm de los pilotes y la totalidad de los encepados se encuentran visibles”.

“No se aprecian visualmente asentamientos indeseados, ni fisuras más allá de las propias de la retracción”.

“Por todo lo anterior, y siempre desde una revisión visual, no se estima que la cimentación del puente se encuentre comprometida. Que los pilotes y los encepados se encuentran al aire unos 75 cm no tiene trascendencia desde el punto de vista estructural. Se recomienda que a medio plazo se protejan con escollera tanto los pilotes como los encepados.”

Como hemos señalado anteriormente, todo ello desde una apreciación visual.

Muy distinto al efectuado por el estudio de mancomunidad, que contiene incluso un estudio hidrológico

Hay que decir también que, con fecha 22 de mayo de 2013, el Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera manda un expediente a la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir (comisarias de aguas).

En ese expediente se solicita por parte del Ayuntamiento autorización para las obras de reparación de los daños en los cimientos del viaducto del tramo urbano CN-331 sobre el río Cabra, y en el que se dice que la actuación consistiría en la reparación de daños en los cimientos del viaducto del tramo urbano de la CN-331 sobre el río Cabra, en el punto coordenadas ETRS89 X. 353.904 Y. 4.155.274, mediante las siguientes actuaciones:

1) El refuerzo de las zapatas de las pilas, mediante un muro de hormigón armado ejecutado in situ, que dispuesto de forma paralela a las actuales zapatas en sendas márgenes, baje al menos hasta una profundidad de 1 metro por debajo de la cota del fondo del lecho actual, protegiendo el encepado de pilotes de la acción erosiva directa de las aguas de escorrentía.

2) La disposición de una manta de piedra gavionada, de un metro de espesor, en el fondo del lecho entre ambas márgenes, a modo de encachado de piedra. Esta manta se dispondrá manteniendo la cola y pendiente motriz actual del lecho



(resultado de la erosión producida) y habrá que quedar confinada en su perímetro, mediante los muros de refuerzo de hormigón armado dispuestos en la base de las zapatas de las pilas, y en sus extremos longitudinales mediante sendas zapatas de hormigón armado de 1 metro de profundidad

3) El revestimiento con hormigón de los taludes laterales que coronan el muro de cada zapata, hasta la cota que alcanza la lámina de agua, calculada como sobre-elevación de la lámina por la disposición del viaducto.

4) El refuerzo y la reconstrucción de los taludes del río, en los aledaños del viaducto, mediante roca escollera, de naturaleza granítica, con una densidad aparente seca superior a 2,5 t/m<sup>3</sup>, sobre zanja de anclaje o cimiento de 1 metro de profundidad mínima, sin traslado de hormigón, recubriendo los taludes erosionados, que se reconstruirán previamente con material seleccionado, siguiendo un talud de pendientes interior a 1.5 H/IV.

El 17 de octubre de 2013, la Comisión de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir autoriza las obras antes mencionadas al Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera y entre unas de las condiciones, está la de terminar la obra en un plazo de 6 meses.

Sin embargo estas obras nunca llegaron a realizarse, evidentemente, y por lo que queda sin solucionar el grave problema que los informes técnicos ponen de manifiesto.

El Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera tiene el deber y la obligación de mantener en condiciones de seguridad y salubridad, así como de conservar en condiciones idóneas, las infraestructuras municipales y, por tanto, nuestra primera alegación consiste en dotar en el presupuesto municipal de Aguilar de la Frontera de 2019 una partida suficiente (como mínimo de 30.000 euros) para poder realizar la obra, según el proyecto ya redactado o cualquier otro proyecto que los técnicos municipales estimen oportuno.

Por último, entendemos que todos los grupos municipales deben tener copia íntegra de todo el expediente para el total conocimiento de su contenido.

## **ALEGACIÓN 2. CONSISTENTE EN EL MANTENIMIENTO DE LA PLAZA DE NOTIFICADOR DENTRO DE LA PLANTILLA DE PERSONAL LABORAL.**

En el informe que hace el señor Secretario sobre la plantilla de personal como conclusión dice lo siguiente:

“En base a lo anterior, se informa negativamente la aprobación de la plantilla de personal que se acompaña al presupuesto general del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera para el año 2019, al adolecer de los siguientes defectos”. Y en el punto 3 dice:

3.- En particular, se informa negativamente el mantenimiento de la plaza de notificador dentro de la plantilla de personal laboral (debería haberse configurado como personal funcionario)”.

En el análisis de las diferentes modificaciones que ha sufrido la plantilla de personal en el apartado C, dice el señor Secretario:

“C) En relación con la modificación señalada con el número 4, consistente en la jubilación del trabajador (personal laboral) Don Manuel Aguilar Arjona, que ocupaba una plaza de notificador adscrita al área “Servicios Generales”, hay que



repetir el mismo razonamiento hecho en el apartado anterior, si bien con los siguientes matices:

La necesidad de la plaza parece evidente, ya que a día de hoy una plaza de notificador sigue siendo imprescindible. No obstante habría que analizar si la introducción de la administración electrónica ha bajado la carga de trabajo de dicho puesto, en qué medida lo ha hecho, y si dicha disminución tiene la suficiente entidad para modificar el contenido objetivo del puesto de trabajo, mediante la adición de nuevas tareas a las desempeñadas hasta el momento.

En cuanto a la configuración de la plaza como “funcionario” o “laboral” es evidente que las funciones del notificador, en la medida que gozan de “presunción de veracidad”, suponen el ejercicio de la fé pública, por lo que deben ser desempeñadas por personal funcionario. En este mismo sentido se manifiesta el borrador de la RPT. Dicha plaza se había mantenido en la plantilla de personal laboral, dado que el trabajador que la venía desempeñando como “indefinido no fijo” tenía dicho carácter, considero que una vez jubilado el trabajador que la ocupaba debe procederse a reubicar la plaza de conformidad con su naturaleza, afín de que en lo sucesivo se desempeñe por un funcionario y que, por supuesto, sea seleccionado por el procedimiento reglamentariamente procedente, con arreglo a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Ello supone que la actual configuración de la plaza de notificador en el proyecto de plantilla de personal de 2019 es erróneo, debiendo subsanarse dicho defecto mediante la amortización de la plaza y la creación de una plaza de personal funcionario.”

Por todo lo expuesto

**SOLICITO**, que presentado este escrito, se sirva admitirlo, y tenga por interpuesta reclamación contra la aprobación inicial del presupuesto general municipal para el año 2019, solicitando la inclusión de una partida de como mínimo 30.000 euros en el presupuesto municipal de 2019 para la Reparación de los cimientos del viaducto del tramo urbano de la CN.331 sobre el río Cabra en Aguilar de la Frontera; y, por otro lado, la subsanación de la plaza de notificador como personal laboral mediante la amortización de la plaza y la creación de una plaza de personal funcionario por el procedimiento reglamentariamente procedente.”

Iniciada la deliberación del punto del orden del día, la Sra. Alcaldesa cedió la palabra a la Sra. Interventora a fin de que pudiera dar lectura al informe que había elaborado en relación con las reclamaciones presentadas.

La Sra. Interventora explicó que el día 26 de febrero de 2019 había elaborado un informe acerca de la reclamación presentada por el Grupo Municipal de UPOA a la aprobación provisional del Presupuesto, concluyendo que los grupos municipales no estaban legitimados para presentar dichas reclamaciones y que por lo tanto la reclamación no debería admitirse a trámite.

Asimismo recordó que en el Pleno celebrado el pasado 4 de marzo, el Portavoz del Grupo Municipal de UPOA, Don Antonio Zurera Cañadillas, le solicitó que rectificara su informe, en base a la jurisprudencia que, a juicio del referido concejal, reconocía el derecho de los grupos municipales a presentar dichas reclamaciones y al carácter habitual de dicha práctica. También manifestó la señora Interventora que en esa misma sesión plenaria el



Portavoz del Grupo Andalucista le pidió que informase sobre la jurisprudencia en que había basado sus conclusiones.

Finalmente informó que, para dar satisfacción a ambas solicitudes, había procedido a elaborar un informe más extenso y fundamentado que el primero, en el que recogía la doctrina del Tribunal Constitucional y de los tribunales de lo Contencioso-Administrativo sobre el tema, anticipando que en este segundo informe ratificaba la conclusión contenida en el primero.

A continuación la Sra. Interventora dio lectura al referido informe que literalmente dice:

“Se presenta por registro de entrada de 22 de febrero (NRE 1659) , por parte Don Antonio Zurera, portavoz del grupo municipal Unidad Popular de Aguilar, dos alegaciones al presupuesto inicialmente aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el 31 de enero de 2019, y que ya fue objeto de un informe de Intervención que acompaña a la propuesta de resolución que presenta la Alcaldía.

Este informe trata de dar respuesta a las cuestiones que se suscitaron en el Pleno de 4 de marzo, en el que se hizo el ruego por parte del portavoz de UPOA de que yo "revocara" mi informe y por parte del portavoz del Partido Andalucista de que informara cuál es la base jurisprudencial de mi informe desfavorable a la admisión a trámite de una alegación presentada por un grupo político.

#### **1.- Regulación de este tema en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.**

El artículo 169 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, en la regulación del procedimiento de aprobación y entrada en vigor del Presupuesto General de la Corporación, dispone que «Aprobado inicialmente el presupuesto general, **se expondrá al público, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia** o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial, por 15 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlos y presentar reclamaciones ante el Pleno. El presupuesto **se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones**; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas (...)».

Asi mismo, el artículo 170.1º TRLRHL aclara que «A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, tendrán la consideración de **interesados**:

- a) Los habitantes en el territorio de la respectiva entidad local.
- b) Los que resulten directamente afectados, aunque no habiten en el territorio de la entidad local.
- c) Los colegios oficiales, cámaras oficiales, sindicatos, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por intereses profesionales o económicos y vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios».

En base a lo anterior, esta Interventora informó de manera desfavorable la admisión de dichas alegaciones, no sólo porque así lo dice la interpretación literal de la Ley de Haciendas Locales, sino que llega a esa conclusión por varios pronunciamientos jurisprudenciales.





## **2.- Estudio sobre la legitimación activa de los Concejales para la presentación de reclamaciones o alegaciones al Presupuesto Municipal en el periodo de exposición pública.**

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 21 de junio de 2012, rec.700/2009, número de Sentencia 978/212, dispone en su fundamento de derecho primero:

“El Portavoz del Grupo Municipal Socialista, presentó unas alegaciones al Presupuesto, las que fueron inadmitidas por el Acuerdo ahora impugnado, tras el informe emitido por el Secretario General, al considerarse que los Concejales no son interesados a los efectos establecidos en el artículo 170.1 de la Ley de Haciendas Locales.

Sostienen que dicho acuerdo incurre en vicio de nulidad al obviar el acuerdo impugnado que los concejales-recurrentes son legítimos representantes de los habitantes del municipio, conforme dispone el artículo 23.1 de la Constitución, y de ahí su legitimación para participar en los asuntos públicos y, por consiguiente, en la elaboración del Presupuesto.

La representación procesal del Ayuntamiento demandado solicita la desestimación del recurso, mostrándose conforme con el criterio sustentado por el Acuerdo impugnado, poniendo de relieve que los **Grupos Políticos no están legitimados, al amparo del artículo 170.1 de la Ley de Haciendas Locales , para la presentación de reclamaciones al Presupuesto; añadiendo que no tiene sentido que los Grupos Políticos formulen alegaciones, como tales, durante el periodo de información pública, ya que las objeciones y las propuestas que deseen efectuar las deben formular durante el proceso de elaboración y adopción de los acuerdos. En definitiva, viene a sostener que no cabe confundir el trámite de información pública con la participación política directa de los Concejales.** En todo caso, por último, estima que los recurrentes tampoco acreditan el interés legítimo y/o la directa afectación que exige la norma.”

Asimismo, continúa la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid en su fundamento de derecho tercero que:

"Planteada de la forma que antecede la cuestión litigiosa, este Tribunal entiende, de conformidad con la tesis sustentada por el Ayuntamiento demandado, que el trámite, fundamental, de exposición al público por plazo de quince días, determinado en el artículo 169.1 de la LHL , para que los " interesados " puedan examinarlos y presentar las oportunas reclamaciones ante el Pleno, está limitado, tal como preceptúa el artículo 170.1 LHL, a las personas, físicas o jurídicas, que reúnan las condiciones en el mismo prevista, entre las que no se encuentran los Grupos Políticos Municipales, formados al amparo de los artículos 22 y siguientes del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre , por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades locales.

Ello no quiere decir, por supuesto, que los Grupos Políticos Municipales y los concejales que los integran, no tienen participación en la elaboración de los Presupuesto Generales, o que no pueden efectuar las alegaciones que tengan por conveniente realizar. La actuación y participación de dichos Grupos Políticos Municipales, constituidos " a efectos de su actuación corporativa " (artículo 22.1 ROF ), deberá efectuarse a través del procedimiento de elaboración y aprobación

Código seguro de verificación (CSV):

**5755 EFDB 605A EDFD AC48**



5755EFDB605AEDFDAC48

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en <http://www.aguilardelafrontera.es> (Validación de documentos)

Firmado por SECRETARIO ALONSO VARO JOAQUIN el 14/3/2019

VºBº de Alcaldesa AYUSO ESCOBAR MARIA JOSE el 14/3/2019

del Presupuesto General, y en concreto, mediante la presentación de las propuestas que se estimen convenientes y, fundamentalmente, en los debates plenarios. Obviamente no cabe confundir, como al parecer pretenden los recurrentes, la intervención de los Concejales en la elaboración y aprobación de los Presupuestos, como miembros integrantes de la Corporación Local, con los "interesados" aludidos en los artículos 169.1 y 170.1 de la LHL, y a los que va dirigido el trámite de información pública, y que no forman parte de la Corporación Local. Dicho distinto papel, jurídico y político, en absoluto menoscaba el derecho de participación de los Concejales como representantes de los vecinos, como tampoco el de éstos, en la elaboración y aprobación de los Presupuestos Generales, por cuanto que, tanto unos como otros, tienen cauces determinados y concretos donde pueden hacer valer sus intereses.

En consecuencia, de cuanto antecede se desprende la procedencia de desestimar el recurso contencioso-administrativo origen de las presentes actuaciones."

### **3.- Significado y fundamento del periodo de "exposición pública"**

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia de 17 de julio de 1995, analizando si el derecho a información pública previsto en la normativa urbanística (caso similar al presente) es un derecho de participación incardinable en la participación política, ha señalado que "La expresión "asuntos públicos" resulta aparentemente vaga y, a primera vista, podría llevar a una interpretación extensiva del ámbito tutelado por el derecho que incluyera cualquier participación en asuntos cuyo interés trascienda el ámbito de lo privado. Esta interpretación literalista de la expresión no es, desde luego, la única posible, y no parece tampoco la más adecuada cuando se examina el precepto en su conjunto y se conecta con otras normas constitucionales". Añadiendo que "para que la participación regulada en una ley pueda considerarse como una concreta manifestación del art. 23 CE es necesario que se trate de una participación política, es decir, de una manifestación de la soberanía popular, que normalmente se ejerce a través de representantes y que, excepcionalmente, puede ser directamente ejercida por el pueblo".

Finalmente, concluye esta Sentencia disponiendo que en el trámite de información pública "se trata de una participación en la actuación administrativa -prevista ya, por cierto, en la legislación anterior a la CE-, que no es tanto una manifestación del ejercicio de la soberanía popular cuanto uno de los cauces de los que en un Estado social deben disponer los ciudadanos -bien individualmente, bien a través de asociaciones u otro tipo de entidades especialmente aptas para la defensa de los denominados intereses "difusos"- para que su voz pueda ser oída en la adopción de las decisiones que les afectan. Dicho derecho, cuya relevancia no puede ser discutida, nace, sin embargo, de la ley y tiene -con los límites a que antes hemos aludido- la configuración que el legislador quiera darle; no supone, en todo caso, una participación política en sentido estricto, sino una participación -en modo alguno desdeñable- en la actuación administrativa, de carácter funcional o procedimental, que garantiza tanto la corrección del procedimiento cuanto los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos"

Por tanto, y siguiendo los razonamientos del Tribunal Constitucional, los Concejales no podrán invocar su condición de tales para ser considerados interesados en un procedimiento administrativo. Y ello porque los Concejales representan a los ciudadanos, pero dicha representación es de carácter político a efectos de participar en los asuntos públicos.

Código seguro de verificación (CSV):

**5755 EFDB 605A EDFD AC48**



5755EFDB605AEDFDAC48

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en <http://www.aguilardelafrontera.es> (Validación de documentos)

Firmado por SECRETARIO ALONSO VARO JOAQUIN el 14/3/2019

VºBº de Alcaldesa AYUSO ESCOBAR MARIA JOSE el 14/3/2019



Es decir, no debe confundirse la función que tiene la exposición pública a los ciudadanos o sus asociaciones con las alegaciones que se pueden realizar en el trámite de aprobación de actos y acuerdos municipales en los órganos colegiados a través del debate político y posterior votación.

4.- Estudio sobre la legitimidad para impugnar los actos y acuerdos municipales por parte de los concejales y su diferenciación con la presentación de alegaciones en el periodo de exposición pública.

Otra sentencia del Tribunal Constitucional que suele fundamentar aquellas ocasiones donde las alegaciones son admitidas es, de nuevo, una sentencia en la que el Alto Tribunal interpreta el derecho de participación pública del artículo 23 de la Constitución (sentencia de 18 de octubre de 2004 que en su FJ 4º indica que:

"...existe una legitimación "ex lege", que conviene concretamente, por razón del mandato representativo recibido de sus electores, a los miembros electivos de las correspondientes corporaciones locales para poder impugnar los actos o actuaciones de éstas que contradigan el Ordenamiento jurídico. No se trata de una legitimación basada en un interés abstracto en la legalidad, sino de una legitimación directamente derivada de la condición de representante popular que ostentan, en cuanto ahora importa, los concejales de un Ayuntamiento y que se traduce en un interés concreto -inclusive puede hablarse de una obligación- de controlar su correcto funcionamiento, como único medio, a su vez, de conseguir la satisfacción de las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal que, como primera competencia, asigna a los Municipios el art. 25.1 de la mencionada Ley reguladora de las bases del régimen local".

Así, en esta sentencia y otras como la de 3 de abril de 2006, el TC entiende que el título legitimador del Concejal como representante popular es independiente del derivado del régimen general y, por lo tanto, "no sujeto a la existencia de un interés caracterizado como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión de la que resulta para aquel una ventaja o utilidad jurídica en sentido amplio",

En definitiva, el TC considera que cualquier miembro de la Corporación está legitimado para impugnar la actuación de la Entidad local a la que pertenece, por el interés concreto que ostenta en el correcto funcionamiento de dicha Corporación en virtud de su mandato representativo, estando legitimados para impugnar cualquier acto o acuerdo, ya de órganos unipersonales, ya de órganos colegiados, formen parte o no del mismo, a no ser que, tratándose del acto de un órgano colegiado, no hubiera votado en contra de su aprobación.

Ahora bien, en relación con el ámbito objetivo de la legitimación, es decir con el sentido y significado del término «impugnación de actos o acuerdos», la doctrina consultada mayoritariamente considera que la expresión «impugnación» se proyecta directamente sobre los recursos, administrativos o jurisdiccionales, que pueden interponer los miembros de las corporaciones locales por su condición de tales. Quedando fuera del término referenciado la presentación de alegaciones o reclamaciones por parte de los miembros de las corporaciones locales en aquellos procedimientos administrativos en los que esté previsto este trámite. Estas iniciativas son instrumentos y manifestaciones de un control político encuadrable en el funcionamiento democrático de las corporaciones locales sin que impliquen un control jurídico de las actuaciones realizadas, que solamente podrá materializarse a través de los recursos o, en su caso, de la revisión de oficio. En



consecuencia y en palabra de Jesús Mozo (LA LEY 381/2008), “... los miembros de las corporaciones locales en cuanto tales, y a salvo de que una norma se lo reconozca expresamente, no pueden presentar alegaciones o reclamaciones en el trámite correspondiente de un procedimiento administrativo que se esté instruyendo en el seno de la corporación local de la que forman parte. Esta posibilidad, con carácter general, está prevista para los posibles interesados o, en su caso, para los vecinos o ciudadanos pero no para los miembros de las corporaciones locales cuya intervención en el asunto debe de limitarse al ejercicio de la iniciativa política que les reconoce la legislación de régimen local.” En este mismo sentido se pronuncia M.J. Domingo Zaballos que manifiesta que “Las limitaciones del art. 170.1 del TRLHL se ciñen a la legitimación para presentar «reclamaciones» a la aprobación inicial del presupuesto, de suerte que, en sede jurisdiccional, debemos estar a lo dispuesto en el arto 19 de la LJCA, y a tal efecto están legitimados en los términos del arto 63 de la LBRL, los concejales que hayan votado en contra del acuerdo de aprobación definitiva del Presupuesto”.

Volvemos a recordar que el propio Tribunal Constitucional define la exposición pública como un medio de defensa de los ciudadanos, diferente a la participación política de los concejales.

Por tanto, como **conclusión** y siguiendo los propios razonamientos del Tribunal Constitucional, los Concejales no podrían invocar la su condición de tales para ser considerados interesados en un procedimiento administrativo. Y eso porque los concejales representan a los ciudadanos, pero dicha representación es de carácter político a efectos de participar en los asuntos públicos. No están legitimados, al amparo del artículo 170.1 de la Ley de Haciendas Locales, para la presentación de reclamaciones al Presupuesto; todo ello por no tener sentido que Concejales formulen alegaciones, como tales, durante el periodo de información pública, ya que las objeciones y las propuestas que deseen efectuar las deben formular durante el proceso de elaboración y adopción de los acuerdos.

En el caso concreto el Grupo Municipal UPOA acudió al Ayuntamiento al estudio del expediente del Presupuesto en Comisión de Asuntos Generales antes de ser sometido a su aprobación por el Pleno, y se les dio amplia información, además de su participación en el debate del Pleno. En definitiva no cabe confundir el trámite de información pública con la participación política directa de los Concejales reconocida en el artículo 23 de la CE.

Todo informe se hace "salvo mejor opinión fundada en derecho". Y la Alcaldía propone al Pleno admitir dichas alegaciones, independientemente de que se denieguen o se acepten los motivos de la alegación, basándose en una interpretación amplia del derecho de participación política y que, por los motivos expresados, creo equivocada.

En cierta manera parece que no podría, por otro lado, negársele al señor Antonio Zurera derechos como concejal que sí tiene como ciudadano. Pero no olvidemos que esta alegación la interpone el grupo municipal, no un concejal a título personal.

Por todo lo anteriormente expuesto considero que no deben admitirse las alegaciones presentadas por un grupo municipal que ya participó en las deliberaciones de su aprobación y lo que procede es la impugnación en vía jurisdiccional si cree que tiene fundadas razones para ellos. Y para dicha impugnación tiene legitimidad plena.



Cualquier otra postura, a mi leal saber y entender, es alargar el debate político usando para ello un procedimiento que en ningún modo es el adecuado y para lo que no tienen legitimidad como concejales. Y por ello, la próxima vez debería invocar su condición de ciudadano y alegar lo que estimen conveniente contra el acto de aprobación inicial del presupuesto con la legitimidad plena que le ofrece el artículo 170 de la ley de haciendas locales.”

A continuación tomó la palabra la Sra. Alcaldesa para dar lectura a la proposición de la Alcaldía, salvo en lo relativo al informe de la Sra. Interventora, para evitar reiteraciones. Dado que el contenido de la proposición se reproduce literalmente en el acuerdo, no se transcribe la intervención de la Sra. Alcaldesa.

A continuación se procedió a la votación, aprobándose por unanimidad de los concejales presentes (8/17), el siguiente ACUERDO:

**“PRIMERO.- Contenido de las alegaciones.**

El pasado día 22 de febrero de 2019 (NRE 1659) Don Antonio Zurera Cañadillas, en su condición de Portavoz del Grupo Municipal de UPOA, presentó escrito de reclamaciones contra la aprobación inicial del Presupuesto General de la Entidad correspondiente al año 2019.

Dicho escrito se articula en los siguientes motivos:

**1.- Necesidad de dotar una partida presupuestaria a fin de reparar los daños en la cimentación del viaducto del tramo urbano de la CN-331 sobre el rio Cabra en Aguilar de la Frontera.**

El escrito señala que en el año 2013 se emitió un informe por los servicios técnicos de la Mancomunidad de Municipios “Campiña sur” en el que se describían y justificaban las acciones que han de llevarse a cabo para subsanar la situación detectada en el viaducto sobre el rio Cabra del tramo urbano de la CN-331 “mejorando la seguridad vial de sus usuarios y garantizando un correcto mantenimiento de la estructura ante avenidas de origen pluvial, actuando el Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera como organismo promotor de las actuaciones y obras.

Asimismo pone de manifiesto que en el presupuesto del año 2013 se incluyó una partida de 30.000,00 euros para el arreglo de las deficiencias detectadas en el puente, arreglo que no llegó a ejecutarse.

A continuación pone de manifiesto que el Grupo Municipal de UPOA ha solicitado por escrito, en diversas ocasiones, la necesidad de redactar un informe municipal para el arreglo del viaducto.

El escrito expone que, en contestación a dichos requerimientos, desde el equipo de gobierno se le remitió un informe del Jefe del Servicio de Carreteras de la Excmá Diputación Provincial en el que se dice que las patologías observadas en el puente no tienen trascendencia desde el punto de vista estructural.

Después de manifestar que, a juicio del alegante, el informe emitido por los servicios técnicos de la mancomunidad está mucho mejor fundado que el emitido por el Jefe del Servicio de carreteras de la Diputación, el Sr. Zurera termina diciendo que el Ayuntamiento tiene “el deber y la obligación de mantener en condiciones de seguridad y salubridad, así como conservar en condiciones idóneas las infraestructuras municipales”, por lo que solicita



que se proceda a dotar en el presupuesto municipal una partida suficiente (como mínimo 30.000,00 euros) para poder realizar la obra.

## **2.- Obligación legal de suprimir la plaza de notificador de la plantilla de personal laboral e incluirla en la plantilla de personal funcionario.**

Apoya dicha alegación en el informe emitido por el Sr. Secretario en relación a la plantilla que acompaña el presupuesto de 2019 en el que se dice:

*“En cuanto a la configuración de la plaza como “funcionario” o “laboral” es evidente que las funciones del notificador, en la medida que gozan de “presunción de veracidad”, suponen el ejercicio de la fe pública, por lo que deben ser desempeñadas por personal funcionario. En este mismo sentido se manifiesta el borrador de la RPT. Dicha plaza se había mantenido en la plantilla de personal laboral, dado que el trabajador que la venía desempeñando como “indefinido no fijo” tenía dicho carácter, considero que una vez jubilado el trabajador que la ocupaba debe procederse a reubicar la plaza de conformidad con su naturaleza, a fin de que en lo sucesivo se desempeñe por un funcionario y que, por supuesto, sea seleccionado por el procedimiento reglamentariamente procedente, con arreglo a los principios de igualdad, mérito y capacidad.*

*Ello supone que la actual configuración de la plaza de notificador en el proyecto de plantilla de 2018 es erróneo, debiendo subsanarse dicho defecto mediante la amortización de la plaza y la creación de una plaza de personal funcionario.”*

### **SEGUNDO.- Normativa aplicable.**

Las reclamaciones en relación con la aprobación inicial del presupuesto de las entidades locales se regulan en el apartado 1º del artículo 169 y en el artículo 170 del TRLRHL que nos dicen:

#### **“Artículo 169. Publicidad, aprobación definitiva y entrada en vigor.**

*1. Aprobado inicialmente el presupuesto general, se expondrá al público, previo anuncio en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, por 15 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlos y presentar reclamaciones ante el Pleno. El presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.”*

#### **“Artículo 170. Reclamación administrativa: legitimación activa y causas**

*1. A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, tendrán la consideración de interesados:*

- a) Los habitantes en el territorio de la respectiva entidad local.*
- b) Los que resulten directamente afectados, aunque no habiten en el territorio de la entidad local.*
- c) Los colegios oficiales, cámaras oficiales, sindicatos, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por intereses profesionales o económicos y vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios.*

*2. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:*

- a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta ley.*

Código seguro de verificación (CSV):

**5755 EFDB 605A EDFD AC48**



5755EFDB605AEDFDAC48

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en <http://www.aguilardelafrontera.es> (Validación de documentos)

Firmado por SECRETARIO ALONSO VARO JOAQUIN el 14/3/2019

VºBº de Alcaldesa AYUSO ESCOBAR MARIA JOSE el 14/3/2019

b) *Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.*

c) *Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.”*

### **TERCERO.- Informe de la Sra. Interventora.**

En relación con dichas alegaciones el día 26 de febrero de 2019 se emitió un informe por la Sra. interventora que transcrito literalmente dice:

*“Se presenta por registro de entrada de 22 de febrero (NRE 1659) , por parte Don Antonio Zurera , portavoz del grupo municipal Unidad Popular de Aguilar, dos alegaciones al presupuesto inicialmente aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria celebrada el 31 de enero de 2019.*

*El artículo 169 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, en la regulación del procedimiento de aprobación y entrada en vigor del Presupuesto General de la Corporación, dispone que «Aprobado inicialmente el presupuesto general, se **expondrá al público, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia** o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial, por 15 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlos y presentar reclamaciones ante el Pleno. El presupuesto **se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas (...)**».*

*Así mismo, el artículo 170.1º TRLRHL aclara que «A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, tendrán la consideración de **interesados**:*

*a) Los habitantes en el territorio de la respectiva entidad local.*

*b) Los que resulten directamente afectados, aunque no habiten en el territorio de la entidad local.*

*c) Los colegios oficiales, cámaras oficiales, sindicatos, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por intereses profesionales o económicos y vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios».*

*Así visto, no se contempla a los Concejales ni a los grupos como interesados, por tener estos otros medios para debatir el presupuesto, ya sea en Pleno o en comisiones informativas, como la especial de cuentas y tal como dispone la Jurisprudencia del Tribunal Supremo.*

*El concejal, por el hecho de serlo, ocupa una posición cualificada respecto del resto de los vecinos, y el ordenamiento pone en sus manos una serie de instrumentos que le permiten manifestar su opinión en diferentes momentos (debate en Pleno o Comisión, votación, posibilidad de solicitar información, etc.). No resulta coherente con este sistema de funcionamiento que el concejal o el grupo político no haga llegar sus observaciones u opiniones al órgano que ha de resolver a través de estos mecanismos o no consiga que se tengan en cuenta sus observaciones, y utilice un cauce que se establece para los vecinos o ciudadanos.*

*La única posibilidad que tendrían los concejales o los grupos políticos es la prevista en el artículo 63.1 b) de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece que junto a los legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo, podrán impugnar los actos y acuerdos de las Entidades Locales b): los miembros de las corporaciones locales que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos”*



*Por tanto, y como conclusión, y como la normativa presupuestaria prevé, no puede entenderse incluidos a los Concejales y en este caso al portavoz de un grupo Municipal como legitimados para presentar alegaciones. Los concejales y grupos tienen otros medios, tanto en el debate político a la hora de adoptar los acuerdos como en la ulterior impugnación en vía contencioso administrativa contra los actos y acuerdos, cuando hubiesen votado en contra.*

*En otro orden de cosas, esta Interventora entiende que es la competente para evacuar este informe. Todos los expedientes que se someten a la aprobación del pleno deben estar previamente informados, por el jefe de la dependencia, de conformidad con el artículo 172 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. Y en este caso se trata de un expediente de Intervención, como es la confección del expediente de presupuestos.*

***Por tanto, y a modo de conclusión esta Interventora informa que debe NO ADMITIRSE la alegación por falta de legitimación para interponerla, tal y como ha quedado suficientemente fundamentado en el presente informe.***

***El órgano competente para tomar dicha decisión es el Pleno, que dispone del plazo de un mes para ello.***

*Es cuanto tengo el deber de informar.”*

A pesar de la fundamentada conclusión del informe de la Sra. Interventora, esta Alcaldía entiende que el derecho de participación en los asuntos públicos de los concejales debe interpretarse con generosidad, por lo que considera conveniente admitir a trámite la reclamación presentada por el grupo municipal de UPOA, a pesar de su falta de legitimación para interponerla, por lo que pasamos a estudiar el contenido de la misma.

#### **CUARTO.- Valoración de la reclamación número 1.**

En relación con la reclamación relativa a la necesidad de dotar una partida para arreglar las deficiencias de la cimentación del viaducto de la CN-331 sobre el río Cabra, hemos de señalar lo siguiente:

1.- Ninguno de los dos informes citados en la reclamación consideran que la reparación de las deficiencias observadas en el viaducto comprometan, de una forma grave e inmediata, la seguridad de las personas o de los bienes, único supuesto que obligaría al Ayuntamiento a realizar una actuación urgente que pudiera encuadrarse en el concepto de “obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo” que contempla el artículo 170.2 b) del TRLRHL..

Prueba evidente de que la situación no revestía ni reviste un riesgo inmediato es que desde el año 2013 no se ha producido ningún incidente en la infraestructura en cuestión, hasta el punto que las deficiencias detectadas ni siquiera han empeorado con el paso de los años.

En este sentido es particularmente claro el informe emitido en el año 2018 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Mateo Navajas González de Canales, Jefe del Servicio de Carreteras de la Diputación Provincial, que resta importancia a las patologías observadas, al decir que:

- no se estima que la cimentación del puente se encuentre comprometida, y
- el hecho de que “los pilotes y los encepados se encuentren al aire unos 75 cm. no tiene trascendencia desde el punto de vista estructural”.





En base a lo anterior dicho técnico únicamente recomienda que **a medio plazo** se protejan con escollera tanto los pilotes como los encepados.

Por lo tanto es evidente que la situación del puente no plantea problemas desde el punto de vista de su seguridad estructural, por lo que su arreglo no puede considerarse como una obligación municipal derivada del deber de conservar las infraestructuras municipales en condiciones de seguridad, razón por la cual no puede encuadrarse en ninguno de los motivos que, con carácter limitativo, recoge el artículo 170.2 del TRLRHL, y en particular en su apartado b) *“Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo”*, pues, como acabamos de ver, el “arreglo” del puente no constituye una obligación legal del municipio ya que su situación no compromete la seguridad de las personas o de los bienes.

No obstante el equipo de gobierno tiene previsto solicitar en breve a la Excm. Diputación Provincial la redacción de un proyecto técnico para el arreglo de las deficiencias observadas en el referido viaducto, y una vez recibido dicho proyecto, realizar, en la medida que lo permitan las disponibilidades presupuestarias, las modificaciones del presupuesto que requiera su ejecución.

### **QUINTO.- Valoración de la reclamación número 2.**

En el presente caso es más evidente todavía que la reclamación no se fundamenta en ninguno de los supuestos del artículo 170.2 del TRLRHL, dado que la deficiente configuración de una plaza en la plantilla de personal que acompaña al presupuesto (a juicio del Secretario la plaza de notificador debería encuadrarse en la plantilla de personal funcionario y no en la plantilla de personal laboral como se encuentra actualmente), ni supone a) una infracción del procedimiento de elaboración y aprobación del presupuesto, ni b) una omisión del crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, ni c) pone de manifiesto la insuficiencia de los ingresos con relación a los gastos presupuestados o bien de estos respecto a las necesidades para las que esté previsto.

Por otro lado la consideración de la plaza de notificador como personal laboral o funcionario carece de trascendencia práctica hasta que no se inicie el proceso relativo a su selección y provisión mediante su inclusión en la correspondiente Oferta de Empleo Público.

A estos efectos este equipo de gobierno se compromete a modificar la plantilla de personal a fin de ubicar adecuadamente la plaza de notificador en la plantilla de personal funcionario, antes de incluir la misma en la Oferta de Empleo Público correspondiente.

Con dicha medida se subsana la deficiencia puesta de manifiesto por el señor secretario en su informe sin que ello suponga un retraso en la aprobación y entrada en vigor del presupuesto, tan necesaria para que el ayuntamiento pueda atender con normalidad sus obligaciones de contenido económico.

En base a lo anterior esta Alcaldía propone al Pleno Municipal la adopción de los siguiente acuerdos:

**PRIMERO.-** Desestimar las alegaciones presentadas el día 22 de febrero de 2019 (NRE 1659) por Don Antonio Zurera Cañadillas, en su condición de Portavoz del Grupo Municipal de UPOA, contra la aprobación inicial del Presupuesto General del Ayuntamiento de Aguilar de la Frontera correspondiente al año 2019, por los motivos expresados anteriormente.

**SEGUNDO.-** Dado que no se han presentado otras alegaciones contra la aprobación inicial del presupuesto éste se considera aprobado definitivamente, por lo que deberá procederse a su publicación en los términos legalmente procedentes.



**TERCERO.-** Notificar el presente acuerdo a los interesados.”

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión de orden de la Sra. Alcaldesa-Presidenta, siendo las veinte horas y cuarenta y tres minutos del día de su comienzo, extendiéndose de la misma la presente acta, de la que yo, el Secretario General, certifico.

En Aguilar de la Frontera fechado y firmado electrónicamente.

Código seguro de verificación (CSV):

**5755 EFDB 605A EDFD AC48**



5755EFDB605AEDFDAC48

Este documento es una copia en papel de un documento electrónico. El original podrá verificarse en <http://www.aguilardelafrontera.es> (Validación de documentos)

Firmado por SECRETARIO ALONSO VARO JOAQUIN el 14/3/2019

VºBº de Alcaldesa AYUSO ESCOBAR MARIA JOSE el 14/3/2019